



EXP. N.º 02131-2024-PHC/TC
LIMA
MADELINE JESÚS SOLÍS
BUJANDA REPRESENTADA POR
CARLOS ENRIQUE PARRA TITO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Parra Tito abogado de doña Madeline Jesús Solís Bujanda contra la resolución,¹ de fecha 28 de noviembre de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2023, don Carlos Enrique Parra Tito, a favor de doña Madeline Jesús Solís Bujanda, interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Jenny Torres Lao, jueza del Trigésimo Primer Juzgado Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra los jueces de la Cuarta Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrado por los magistrados Egoavil Abad, Escobar Antezano y Poma Valdiviezo. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, la presunción de inocencia, a la libertad personal y del principio de proporcionalidad de la pena.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 30 de mayo de 2017³, que condenó a la favorecida a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por el delito de homicidio simple⁴; (ii) la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, que confirmó la sentencia, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso seis años de pena privativa de la libertad⁵; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio y se emita una sentencia con una debida motivación y una correcta determinación de la pena.

¹ F. 271 del documento pdf del Tribunal

² F. 3 del documento pdf del Tribunal

³ F. 23 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 25093-2005-0-1801-JR-PE-00

⁵ F. 90 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2024-PHC/TC

LIMA

MADELINE JESÚS SOLÍS

BUJANDA REPRESENTADA POR

CARLOS ENRIQUE PARRA TITO

(ABOGADO)

Refiere que la favorecida fue sentenciada sin valorarse los criterios de determinación de la pena, pues no habrían analizado plenamente los hechos, ni valorado las pruebas como correspondía y sin tener en cuenta las causas de inimputabilidad ni responsabilidad restringida establecidas en el Código Penal. Precisa que se tomaron en cuenta algunas declaraciones de testigos que ni siquiera implicaban una imputación directa contra la favorecida, como la de Consuelo Barbarán, quien tenía también un juego de llaves del departamento de la víctima y nunca se la consideró como sospechosa; la declaración de Harold Saavedra, quien vía telefónica le indicó que su tío estaba muerto, envuelto en sábanas y que fuera a averiguar, pues él saldría de viaje, hecho que tampoco fue investigado. Indica que no tomaron en cuenta la declaración de la favorecida, las pruebas ofrecidas por la defensa, las pruebas actuadas en el proceso, que la favorecida no tuvo dominio de la escena, la declaración del vigilante del edificio, así como tampoco la declaración del SOT3 Oscar César Palomino.

Señala que los demandados no indican las razones que los llevó a la certeza de la comisión del delito, pues no existe una prueba de cargo que acredite la responsabilidad de la favorecida y que en segunda instancia incrementaron la pena sin mayor sustento. Indica que en las sentencias cuestionadas existe una ausencia de indicios y se lo sustituye por conjeturas y especulaciones, contraviniendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos que sustentan el razonamiento que conecta el hecho con la consecuencia, así como tampoco la acumulación probatoria razonable que desvirtúe la presunción de inocencia.

Finaliza, al señalar que no se ha considerado que la favorecida tenía responsabilidad restringida, pues al momento de ocurridos los hechos tenía 18 años; además, respecto al principio de proporcionalidad cuando se impuso la pena, el *a quo* lo consideró *grosso modo*, pero la sentencia de segunda instancia lo menciona, mas no lo motiva por qué fue condenada a seis años. Indica que la confesión sincera puede ser considerada para rebajar la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal y que si bien “acogerse a este beneficio no desvanece la presunción de inocencia, sin embargo, aunque no sea materia de la demanda, nunca se corroboró fehacientemente si la beneficiada era la responsable del delito, más lo importante es que es una causal para la determinación de la pena”.



EXP. N.º 02131-2024-PHC/TC
LIMA
MADELINE JESÚS SOLÍS
BUJANDA REPRESENTADA POR
CARLOS ENRIQUE PARRA TITO
(ABOGADO)

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 4 de julio de 2023, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que la reclamación del recurrente no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que debe aplicarse el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 7, de fecha 29 de octubre de 2023, declaró improcedente la demanda⁸ por considerar que las sentencias cuestionadas están debidamente motivadas y fundadas en pruebas objetivas directas e indirectas y que existe congruencia entre lo peticionado por el Ministerio Público y la condena impuesta, por lo que no se evidencia vulneración de los derechos alegados, correspondiendo aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

Don Carlos Enrique Parra Tito en representación de doña Madeline Jesús Solís Bujanda interpuso recurso de agravio constitucional⁹, reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 30 de mayo de 2017, que condenó a doña Madeline Jesús Solís Bujanda a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por el delito de homicidio simple¹⁰; (ii) la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, que confirmó la sentencia, pero la

⁶ F. 65 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 76 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 225 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 293 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente 25093-2005-0-1801-JR-PE-00



EXP. N.º 02131-2024-PHC/TC
LIMA
MADELINE JESÚS SOLÍS
BUJANDA REPRESENTADA POR
CARLOS ENRIQUE PARRA TITO
(ABOGADO)

revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio y se emita una sentencia con una debida motivación y una correcta determinación de la pena.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, la presunción de inocencia, a la libertad personal y del principio de proporcionalidad de la pena.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2024-PHC/TC

LIMA

MADÉLINE JESÚS SOLÍS

BUJANDA REPRESENTADA POR

CARLOS ENRIQUE PARRA TITO

(ABOGADO)

6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que se tomaron en cuenta algunas declaraciones de testigos que no implicaban directamente a la favorecida, como la de Consuelo Barbarán, quien tenía también un juego de llaves del departamento de la víctima y nunca se la consideró como sospechosa; la declaración de Harold Saavedra, quien vía telefónica le indicó que su tío estaba muerto, envuelto en sábanas y que fuera a averiguar, pues él saldría de viaje, hecho que tampoco fue investigado; que no tomaron en cuenta la declaración de la recurrente, las pruebas ofrecidas por la defensa, las pruebas actuadas en el proceso, que la favorecida no tuvo dominio de la escena, la declaración del vigilante del edificio, así como tampoco la declaración del SOT3 Oscar César Palomino; que los demandados no indican las razones que los llevó a la certeza de la comisión del delito, pues no existe una prueba de cargo que acredite la responsabilidad de la favorecida; que en las sentencias cuestionadas existe una ausencia de indicios y se lo sustituye por conjeturas y especulaciones, contraviniendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos que sustentan el razonamiento; que nunca se corroboró fehacientemente si la beneficiada era la responsable del delito; entre otros argumentos análogos.
7. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, como los criterios adoptados por los demandados para imponer la pena. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
8. En vista de que en la demanda se ha reiterado el cuestionamiento respecto a la pena que se impuso a la favorecida, pues incluso se señala que las sentencias cuestionadas no habrían tomado en cuenta el principio de proporcionalidad, la edad de la favorecida y otros aspectos para determinar el *quantum* de la pena.



EXP. N.º 02131-2024-PHC/TC
LIMA
MADELINE JESÚS SOLÍS
BUJANDA REPRESENTADA POR
CARLOS ENRIQUE PARRA TITO
(ABOGADO)

9. Es menester señalar que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado¹¹. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
10. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

¹¹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01136-2021-PHC/TC.